

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA
DDO. BRYAN ANDRES CASTILLO ORTIZ
RADICACION: 760014003032-2022-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384, del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de BRYAN ANDRES CASTILLO ORTIZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00180-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA
DEMANDADOS: NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN
RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES RODRIGUEZ
MAYORQUIN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, HERNANDO MORENO ANAYA y LILIA
ESPERANZA NIÑO PINILLA
RADICADO: 7600140030322022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 400 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA ESPECIAL de deslinde y amojonamiento instaurada por ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, HERNANDO MORENO ANAYA y LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 402 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali: a.- No. 370-504546 (de propiedad de ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA); b.- No. 370-502339 (de propiedad de los señores: NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN; c.- No. 370-603607 (de propiedad de MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES RODRIGUEZ MAYORQUIN); d.- No. 370-125587 (de propiedad de ALLEN DE JESUS FORERO FORERO; e.- No. 370-502340 (de propiedad de HERNANDO MORENO ANAYA y LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA); de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados. Líbrese el oficio pertinente por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00189-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: GALVIS MARULANDA SANDRA MILENA Y CAPERA BORJA
ANDRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante ni el de su representante legal; b. No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y el correo electrónico donde se puede notificar al representante legal de la entidad demandante

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención de los siguientes conceptos:

a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1° y 2° por concepto de saldo insoluto de la obligación e intereses de plazo causados y no pagados, respectivamente.

b.- El valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados, y de los abonos o pagos realizados cuanto se imputo a capital por la obligación cobrado. Lo anterior por cuanto se cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual está suscrito el pagare base de la presente ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, portador de la T.P.No.374.650 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00239-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS BALANTA GÓMEZ
Demandados: LUIS ALBERTO PARRA ALZATE
RADICACION: No. 760014003032-2022-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que en el acápite de NOTIFICACIONES no se indica el lugar a que corresponde la dirección física en donde el apoderado del demandante las recibirá.

2.- El certificado de tradición del inmueble común, y el especial allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan de más de tres (3) meses de expedición (13 de diciembre de 2021) a la fecha en que se presentó la demanda (06 de abril de 2022), los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, portador de la T. P No. 165.612 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte actora conforme las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00258-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones personales

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Si el contrato de arrendamiento base de ejecución a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00285-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO : IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 30 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.660.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 2º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 30 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.975.908 y Tarjeta Profesional No.299.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00289-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL TRANIDAD LOPEZ CAICEDO
DEMANDADOS: CLEMENTE ANGULO CACHIMBO, ELVIA ANGULO, HIPOLITA ANGULO,
MANUEL ANGULO, REYMUNDO ANGULO, SAOLOMED ANGULO, y SERAFINA ANGULO, y
PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda verbal, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes (lotes) y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

2.- Debe aportar nuevamente copia de la escritura pública No. 0353 del 28 de febrero de 1963, pues en algunos folios resulta ilegible.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO OSPINA CARVAJAL portadora de la T.P. No. 205.350 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00290-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS
DDAS: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA
RADICADO; 760014003032-2022-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS, entidad demandante

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal y/o administrador del Patrimonio autónomo demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención:

3.1.- A las sumas de dinero que se cobran en los numerales 1, 2,3 y 5 de las pretensiones de la demanda.

3.2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del Pagare y el contrato de prenda abierta sin tenencia, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- En el hecho 5 de la demanda indica que la parte demandada suscribo contrato de prenda abierta sin tenencia es por ello que debe:

4.1.- Aportar el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.2.- Aportar formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

5.- No se aporta el certificado de Existencia y representación Legal de la entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

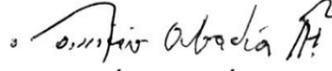
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad ALFONSO & HERNANDEZ LTDA., representada legalmente por el Doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, portador de la T.P. No. 43.040, del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad ALTA ORIGINADORA S.A.S., administradora integral de la cartera del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00292-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: ANDRES ROGELIO GIRALDO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto del vehículo identificado con placas ICT829 dado en garantía mobiliaria por el garante **ANDRES ROGELIO GIRALDO RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA **ICT829**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA 1, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 25189, COLOR AZUL NORUEGA, MODELO 2015, MOTOR LCU*141480086*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD
BODEGA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA)	Carrera 34 # 16 –110 ACOPI	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con CC No. 94.310.428 Y T.P. 79821 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, al Dr. ROBERTO MAYORGA GUITARRERO identificado con la C.C. No. 16.700.088 de Cali y tarjeta profesional 83594 del C.S.J, al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA , identificado con C.C.1.144'025.248 de Cali y tarjeta profesional 242.451 C.S. de la J. a la Sra. DIANA YULIETH MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 38.683.839 Cali , al señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA identificado con la C.C. No. 16.274.045 de Palmira, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00293-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
DDO. : NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitada en el numeral 3ª, no pueden tramitarse por este procedimiento, y corresponden a un proceso ejecutivo.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos adeudados por la demandada.
- 3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 384 numeral 1 del código general del proceso, pues siendo el contrato verbal debe aportar la confesión hecha por el demandado en interrogatorio extraprocésal sobre la celebración de dicho contrato, o prueba testimonial siquiera sumaria.
- 4.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*
- 5.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE CARABALI LUGO, portador de la Tarjeta Profesional No. 355.170 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00303-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: MABEL GERALDIN MERA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MABEL GERALDIN MERA RAMOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la garante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la parte actora y su representante legal recibirán notificaciones. b. No se indica la dirección física donde la apoderada recibirá notificaciones.

3.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada KATHERNE LOPEZ SANCHEZ identificada con CC No. 1.018.453.278 Y T.P. 371.390 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00309-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : LAURA MARIA MONDRAGON MICOLTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante de la entidad demandante recibirá notificaciones
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención a los siguientes conceptos:
 - 3.1.- Si los demandados efectuaron abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá el valor de la cuota mensual en UVR que debían cancelar los demandados, y de los pagos realizados cuanto abonaron por concepto capital en UVR a dicha obligación.
 - 3.2.- A las sumas que por concepto de cuotas de capital e intereses de plazo cobra en las pretensiones A y C del numeral 2 del acápite de pretensiones.
 - 3.3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del Pagaré y la escritura Publica base de la garantía hipotecaria, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias
4. Debe presentar en un escrito integrada la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTICOBRANZAS SAS, actuando a través de su representante legal suplente abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00310-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR: PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA
RAD. No. 760014003032-2022-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y de correo electrónico donde el deudor recibirá notificaciones.
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 3.- Aclare el domicilio de la deudora ya que en el escrito de solicitud manifiesta como domicilio la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00315-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria